

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 406

23 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, a fin de reestructurar la composición de la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico; disponer sobre los términos del cargo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 351 de 2 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”, en aquel entonces conocida como “Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas”, dispuso el desarrollo de un distrito compuesto de hoteles, restaurantes, establecimientos de ventas al detal y otros desarrollos comerciales para apoyar el uso del amplio centro de convenciones, comercio y exhibiciones, que se desarrollaría conforme a la Ley Núm. 400 de 9 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico”.

Esta ley tuvo como propósito establecer facilidades adecuadas para convenciones, comercio y exhibiciones, y de otras facilidades de apoyo en Puerto Rico con la capacidad de dar servicio a convenciones, exhibiciones y ferias de muestras nacionales e internacionales de gran importancia.

Entre los objetivos principales de la referida legislación, figuraba el de atraer visitantes del exterior mediante el desarrollo de un adecuado centro de convenciones, comercio y exhibiciones y de las facilidades de apoyo adecuadas, estimulando así el desarrollo económico en

industrias relacionadas al turismo, y a su vez, el desarrollo económico en general, fomentando el desarrollo y la inversión privada y promoviendo nuevas y mejores oportunidades de empleo.

No obstante lo anterior, la Ley Núm. 400, *id.*, fue derogada en el año 2001, mediante la Ley Núm. 142 de 4 de octubre de 2001. Esta acción, además de derogar la “Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico”, tuvo el efecto de enmendar la Ley Núm. 351, *supra*, para entre otras cosas, reestructurar la composición de la Junta de Directores de dicha Autoridad, eliminando la figura del Alcalde de San Juan como miembro de la misma. Dos enmiendas, posteriores a la referida Ley Núm. 351, no subsanaron tan significativa exclusión en detrimento de los ciudadanos de la Capital.

El Alcalde de San Juan, como Primer Ejecutivo Municipal de la Ciudad Capital de Puerto Rico, tiene la responsabilidad de brindar los servicios de mayor necesidad que requieran los habitantes del municipio, además de promover el desarrollo social y económico, en forma inmediata y efectiva, partiendo de los recursos disponibles, de sus proyecciones de ingresos, al igual que de los gastos a corto, mediano y largo plazo.

El Alcalde tiene, además, la facultad de coordinar los servicios municipales entre sí, para asegurar su prestación integral y adecuada en la totalidad de los límites territoriales del municipio.

Es principio cardinal del pensamiento político democrático que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en los niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables.

La Junta de Directores de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico es el organismo rector de dicha Autoridad. Resulta no sólo conveniente, sino necesario, que el Primer Ejecutivo de la Ciudad Capital participe en la toma de decisiones que directa o indirectamente puedan incidir sobre el funcionamiento de la estructura municipal sede del Distrito.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de
2 septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.01.-Junta de Directores.-

1 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de
2 Directores que será conocida como la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito
3 del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma
4 que se provee a continuación:

- 5 (a) Composición de la Junta.- La Junta se compondrá de los siguientes
6 nueve (9) miembros: el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio;
7 el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico; el
8 Presidente del Banco Gubernamental de Fomento; *el Alcalde de San*
9 *Juan*; un (1) funcionario, empleado o miembro del sector público de una
10 junta, comisión, agencia, autoridad o municipio del Estado Libre
11 Asociado de Puerto Rico, con experiencia en las áreas de hoteles,
12 turismo, planificación, mercadeo, ingeniería, bienes raíces o centros de
13 convenciones, que será nombrado por el Gobernador (a) del Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado;
15 **[tres (3)] dos (2)** representantes del sector privado con experiencia en las
16 áreas de hoteles, turismo, planificación, mercadeo, ingeniería, bienes
17 raíces o centro de convenciones, uno de los cuales representará el sector
18 de los trabajadores del centro y dos representantes quienes deberán ser
19 ciudadanos distinguidos en ámbito, ya bien deportivo, artístico o cultural,
20 quienes serán nombrados por el Gobernador(a) del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El
22 Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y
23 Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director Ejecutivo de la
24 Compañía de Turismo de Puerto Rico. Ningún miembro de la Junta del

1 sector privado, sin embargo, estará permitido a participar, votar o
2 involucrarse en manera alguna (incluyendo pero sin limitarse, recibir
3 información o asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados
4 a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas
5 privadas.

6 Como parte de la Junta, se formarán dos (2) Comités Ejecutivos; uno
7 para atender los asuntos relacionados al Distrito, y el otro Comité para
8 tratar asuntos relacionados al Coliseo “José Miguel Agrelot”. El Comité
9 Ejecutivo del Distrito estará compuesto por un (1) representante del
10 Gobierno, *el Alcalde de San Juan*, y **[dos (2) representantes]** *un (1)*
11 *representante* del ámbito del sector privado. El Comité Ejecutivo del
12 Coliseo “José Miguel Agrelot” estará compuesto por (1) representante
13 del Gobierno y los dos (2) nuevos representantes del ámbito deportivo,
14 artístico o cultural. Estos Comités Ejecutivos constituirán los
15 organismos que establecerán la política pública de estas dos facilidades.”

16 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351 de 2 de
17 septiembre de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

18 “Artículo 2.01.-Junta de Directores.-

19 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de
20 Directores que será conocida como la Junta de Directores de la Autoridad del Distrito
21 del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma
22 que se provee a continuación:

23 (a) ...

1 (b) Término del Cargo.- Los **[seis (6)]** *cinco (5)* miembros de la Junta
2 nombrados por el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico servirán términos de seis (6) años escalonados, con excepción de
4 los primeros **[seis (6)]** cinco (5) miembros nombrados después de la
5 efectividad de esta Ley. Uno (1) de estos miembros servirá por un
6 término de dos (2) años; y dos (2) miembros servirán por un término
7 de tres (3) años y dos (2) miembros servirán por un término de cuatro
8 (4) años, según lo determine el Gobernador(a), todos a partir de la
9 fecha de que sean nombrados. Los miembros del sector privado
10 podrán ser nombrados a sus cargos por términos adicionales. El
11 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, **[y]** el Director
12 Ejecutivo de la Compañía de Turismo, **[y]** el Presidente del Banco
13 Gubernamental de Fomento, y *el Alcalde de San Juan* permanecerán
14 ocupando sus puestos en la Junta, mientras dure el término de su
15 incumbencia en el cargo que los faculta a pertenecer a la misma **[.]** y
16 *serán sustituidos por sus sucesores al tomar posesión de sus cargos.*
17 Cualquier vacante creada por la renuncia, muerte, inhabilidad o
18 remoción de **[un]** *uno de los cinco (5)* **[miembro]** *miembros*
19 **[nombrado]** de la Junta *nombrados por el Gobernador* será cubierta
20 por nombramiento del **[Gobernador(a)]** *mismo*, en un período de
21 sesenta (60) días, a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante y por el
22 remanente del término del director sustituido.”

23 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.